

NULIDAD DE MATRIMONIO Y REHABILITACIÓN DE PENSIÓN DE VIUDEDAD PREVIAMENTE EXTINGUIDA (A PROPÓSITO DE UNA STSUD DE 28 JULIO 2000)

Alberto Arufe Varela

1. Como se sabe, el precepto clave en materia de extinción de la pensión de viudedad es el artículo 11 de la Orden Ministerial de 13 febrero 1967¹, estableciendo normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general, aunque no en su redacción original², sino en la que muy recientemente le ha dado el Real Decreto 1465/2001, de 27 diciembre³, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia, que ha incidido de manera sustancial sobre el régimen de la extinción de esta pensión⁴. En efecto, esta norma ha simplificado la lista de causas susceptibles de provocarla —ha quedado reducida a las tres siguientes: «contraer nuevo matrimonio»⁵, «declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante»⁶, y «fallecimiento»⁷, todas ellas previstas originariamente⁸—, y además, ha relativizado el alcance de la primera de ellas, con seguridad la más relevante jurídicamente, en la medida en que la celebración de un nuevo matrimonio ya no conlleva automáticamente, siempre y en todo caso, la extinción de la pensión de viudedad.

Parece, no obstante, vistos los requisitos que el nuevo artículo 11 exige para poder mantener el percibo de la pensión tras el ulterior matrimonio —relativos a la persona del pensionista⁹, a la situación económica del pensionista¹⁰ y a la situación econó-

1 BOE de 23 febrero. Véase, también, el artículo 174.3 LGSS-94 (según la redacción que le ha dado el artículo 34.7 de la Ley 24/2001, de 27 diciembre [BOE de 31 diciembre], de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

2 Sobre el tema de la extinción de la pensión de viudedad, más en extenso, véase J. GARCÍA VIÑA y M^a.P. RIVAS VALLEJO, *Las Prestaciones de Supervivencia en el Sistema de la Seguridad Social*, Cedecs (Barcelona, 1996), págs. 139 y ss.; y también, M^a.A. PÉREZ ALONSO, *La pensión de viudedad en el régimen general de la seguridad social*, Tirant lo blanch (Valencia, 2000), págs. 178 y ss.

3 BOE de 31 diciembre.

4 Cfr. su artículo segundo.1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado VI.1 del Acuerdo tripartito para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, de 9 abril 2001.

5 Apartado 1, inciso primero.

6 Apartado 2.

7 Apartado 3.

8 En las letras a), e) y f) del artículo 11, en su redacción original.

9 Pues resulta necesario que el pensionista sea «mayor de sesenta y un años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, teng[a] reconocida también una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, o acredit[er] una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100» [apartado 1.a)].

10 Al ser preciso que «la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista [constituyan] la principal o única fuente de rendimientos» [apartado 1.b)], en el sentido explicado por este mismo precepto.

mica del matrimonio¹¹—, que dicho mantenimiento constituye la excepción¹², y que la regla sigue siendo la de la extinción de la pensión de viudedad por causa de la celebración del nuevo matrimonio. Por ello, dado lo reciente de la promulgación y entrada en vigor de la norma reformadora —lo que aconteció «el día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” [esto es, el 31 diciembre 2001], con efectos desde el día 1 de enero del año 2002»¹³—, quizá llame la atención que la misma no haya reparado en ciertos aspectos controvertidos del régimen jurídico de esta pensión¹⁴, puestos de relieve por nuestra jurisprudencia laboral, como el referente a la posibilidad de rehabilitar una pensión de viudedad previamente extinguida, como consecuencia de haber contraído el pensionista nuevas nupcias, en caso de que este nuevo matrimonio fuese después declarado nulo por tribunal competente con eficacia en el ámbito civil.

2. Ésta es una cuestión sobre la que aparentemente no existía entonces —y sigue sin existir ahora, a pesar de su «extraordinaria trascendencia»¹⁵— una regulación explícita en la legislación de Seguridad Social, pero sobre la que los juzgados de lo social y las salas de lo social de los TTSSJ han debido pronunciarse en alguna ocasión, haciéndolo además inicialmente de manera contradictoria. Así, por ejemplo, a favor de la rehabilitación se había decantado una STSJ (Murcia) de 3 julio 1997¹⁶, afirmando que «al no existir, jurídicamente, el matrimonio segundo de la actora, queda sin causa justificativa otro acto jurídico paralelo: el de extinción de la pensión de viudedad, [que justifica]... la vuelta al estado de cosas inicial y a la reposición de la actora en todas las situaciones jurídicas que su [segundo] matrimonio excluía o extinguía»¹⁷; mientras que, en contra, se posicionó una STSJ (Cataluña) de 27 abril 1999¹⁸, señalando que la rehabilitación de la pensión extinguida «implicaría una situación privilegiada, en la medida en que... la demandante conservaría, de aceptarse su tesis, un doble derecho a ser beneficiaria a la pensión de viudedad, por un lado, como consecuencia del fallecimiento del primer esposo, al poder recuperar la pensión de viudedad de la que en su día fue beneficiaria, que quedó extinguida por contraer nuevo matrimonio y, por otro lado, un derecho expectante, como consecuencia del segundo matrimonio celebrado»¹⁹, concluyendo que «la declaración de nulidad no implica... la de aquellos otros actos realizados en conexión con aquél»²⁰.

11 Por cuanto se exige que «el matrimonio [tenga] unos ingresos anuales de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento», según lo dispuesto en el apartado 1.c).

12 Cfr. J. GÁRATE CASTRO, «La reforma de las prestaciones por muerte y supervivencia a partir del acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Tribuna Social*, núm. 137 (2002), pág. 11.

13 Disposición final 2ª.

14 Como apuntaban ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA antes de esta reforma parcial de la pensión de viudedad, «su reordenación es... [una] asignatura pendiente» (en sus *Instituciones de Seguridad Social*, 17ª ed., Civitas [Madrid, 2000], pág. 296), y quizá lo siga siendo tras la misma.

15 A.V. SEMPERE NAVARRO y F. CAVAS MARTÍNEZ, *Jurisprudencia Social Unificada 2000*, Aranzadi (Navarra, 2001), pág. 423.

16 Ar. 2947. Anterior a esta fecha, véanse SSTSJ (Cantabria) de 7 junio 1990 (Ar. 1918) y (Madrid) de 18 octubre 1990 (Ar. 2878).

17 FD 2º, párrafo segundo.

18 Ar. 2010. Anterior a esta fecha, véase una STSJ (Castilla y León-Valladolid) de 18 marzo 1991 (Ar. 2160).

19 FD 2º.

20 *Ibid.*

3. Quedaban así perfiladas las bases jurídicas para una eventual intervención unificadora del TS, que tuvo lugar efectivamente poco tiempo después —a resultas de la impugnación de la segunda de las sentencias citadas, utilizando la primera como de contraste—, mediante una *STSud* de 28 julio 2000²¹, al quedar acreditado que «el problema fáctico y jurídico [resultaba ser] sustancialmente igual en las sentencias que se comparan y que ... ha sido resuelto en forma diferente»²²; un «problema [que] surge para determinar la incidencia que sobre la originaria prestación de viudedad pueda tener la ... nulidad del ulterior matrimonio que determinó la extinción de aquella pensión»²³.

Esta *STSud* parte de que «si ... este ulterior matrimonio se declara nulo ... quedan invalidados todos ...[sus] efectos ... como si el mismo no hubiera existido, salvo, y a favor o en beneficio de éstos, para los hijos y para el contrayente de buena fe, como se deduce “a sensu contrario” del art. 79 CC ..., [y] por tanto, [que] la declaración de nulidad produce sus efectos desde la fecha de celebración del matrimonio ..., con lo que el mismo al dejarse sin efecto cabe reputarle inexistente»²⁴. Sobre esta base, decide estimar el recurso y casar y anular la sentencia impugnada, rehabilitando la pensión de viudedad previamente extinguida, pues «ante la válida declaración, con plena eficacia civil, de nulidad del segundo matrimonio de la ahora recurrente, esta última unión que originó la extinción de la pensión de viudedad que había disfrutado cabe reputarla inexistente jurídicamente, y al haber desaparecido retroactivamente la causa motivadora de la extinción de la pensión se le debe, dada su actual condición de viuda, reponer en el derecho al percibo de la pensión vitalicia de viudedad originariamente reconocida»²⁵, siendo ésta, además, una «conclusión ... independiente de la causa que hubiera motivado la declaración de nulidad»²⁶, y de que previa a la declaración de nulidad se hubiese obtenido la disolución del matrimonio por divorcio²⁷.

De lo controvertido del asunto daba cuenta el hecho de que esta primera sentencia unificadora fuese adoptada por el pleno de la Sala cuarta del TS, y además, que no hubiese habido unanimidad en su seno, hasta el punto de cristalizar la discrepancia en un extenso voto particular suscrito por seis magistrados. En la actualidad, sin embargo, nos encontramos ante jurisprudencia unificada que, como es lógico, viene siendo pacíficamente observada en instancias inferiores²⁸, y que incluso ha sido reiterada por el propio TS, al reproducirse —sin discordia aparente— en una *STSud* de 29 mayo 2001²⁹, afirmando sin matices que «esta Sala se ha pronunciado sobre la cuestión controvertida en su sentencia de 28 de julio de 2000 ..., en cuyo recurso también se invocaba como contradictoria la misma sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, razonando que ésta contenía la doctrina correcta»³⁰, por lo que «procede ... reiterar las argumentaciones básicas de la referida sentencia de esta Sala»³¹.

21 Ar. 8332.

22 FD 2º.1.

23 FD 3º.4.

24 FD 4º.2.

25 FD 6º.1.

26 FD 5º.4.

27 Habida cuenta de que «no existe base legal para variar los efectos de la declaración de nulidad matrimonial en atención al hecho de que, como ahora acontece, hubieren acudido previamente los cónyuges a obtener el divorcio civil para alcanzar los efectos personales y patrimoniales del mismo derivados, ya que aquél no comporta la disolución del matrimonio canónico y la pretensión de la recurrente se fundamenta en la nulidad de este último, de análogos efectos a la nulidad civil» (FD 5º.6).

28 Cfr. SSTSJ (Cataluña) de 26 enero 2001 (Ar. 675) y (Madrid) de 15 marzo 2001 (Ar. 1736).

29 Ar. 5456.

30 FD 3º, párrafo primero.

31 FD 3º, párrafo segundo.

4. Precisamente porque se trata de un supuesto de rehabilitación de pensión previamente existente —recuperación, reposición, reanudación o restitución son otros términos empleados por la jurisprudencia—, el beneficiario no pasa a percibir una pensión nueva, sino la misma que venía percibiendo hasta su extinción, lo cual, siempre según la citada *STSud* de 28 julio 2000, lleva anudadas las siguientes consecuencias: 1) que procede «condenar a la Entidad Gestora a que reanude y abone a la actora la pensión de viudedad a cargo del Régimen General de la Seguridad Social que tenía reconocida como consecuencia del fallecimiento de su [primer] esposo ..., en cuantía mensual inicial de 2.785 ptas., equivalente al 45% de la base reguladora de 6.187,14 ptas, sin perjuicio de ulteriores revalorizaciones»³²; 2) que dicha reanudación surte «efectos económicos ... desde los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud»³³ —con el límite, lógicamente, de la fecha de la declaración de nulidad—, aun cuando sólo se contase entonces con la nulidad eclesiástica, faltando resolución del Juez civil competente en los términos del artículo 80 del Código Civil —como efectivamente sucedía en este caso³⁴—, pues «esta conclusión es independiente de ... que esta nulidad se hubiera decretado por la jurisdicción civil (por cualquiera de las causas “ex” art. 73 CC) ... o por la eclesiástica (por sus específicos motivos)»³⁵; y 3) que el beneficiario debe «reintegrar a la Entidad Gestora la cantidad ... que percibió conforme a lo dispuesto [originariamente] en el art. 11.a) [inciso segundo] de la Orden de 13-2-1967»³⁶, que es, por cierto, un inciso que ya no aparece en el nuevo artículo 11, según la redacción dada al mismo por el citado Real Decreto 1465/2001, de 27 diciembre.

5. En fin, tal posibilidad de rehabilitación de la pensión de viudedad parece limitada al concreto supuesto enjuiciado por esta *STSud* —esto es, recuérdese, aquél en que se declara la nulidad del nuevo matrimonio que había dado lugar a la extinción de la pensión—, con exclusión de otros, especialmente de aquél en que se hubiera producido la disolución del ulterior matrimonio por divorcio, sobre el que la propia *STSud* se pronuncia explícitamente. Y es que, para esta última, no cabe equiparar a estos efectos los supuestos de disolución del matrimonio por divorcio con los de nulidad matrimonial —a pesar de que el cónyuge superviviente pueda convertirse en ambos supuestos en beneficiario de una pensión de viudedad, en proporción al tiempo de convivencia³⁷—, pues «de ser declarado disuelto por divorcio ese posterior matrimonio, éste ha tenido plena validez jurídica a todos los efectos durante su subsistencia, al establecer expresamente la normativa civil que la sentencia que declara tal disolución sólo “produce efectos a partir de su firmeza”, no hay una vuelta al estado de cosas inicial ni una reposición en las situaciones jurídicas precedentes, por ende, el divorciado/a no recupera ni el precedente estado civil de viudo/a ni la prestación de viudedad extinguida y le resta exclusivamente la expectativa de derecho, de no contraer a su vez nuevas nupcias y de falle-

32 FD 6º.2.

33 *Ibid.* Esto es, «desde el día 5-febrero-1997» (*ibid.*), habida cuenta de que la solicitud de rehabilitación se había presentado «en fecha 5-5-1997» (FD 1º.2). Sobre la fecha de efectos de la rehabilitación, véanse también SSTSJ (Aragón) de 13 octubre 1998 (Ar. 3443), (Asturias) de 5 marzo 1999 (Ar. 414), (Cataluña) de 26 enero 2001 (Ar. 675) y (Madrid) de 15 marzo 2001 (Ar. 1736).

34 Al quedar acreditado que «los tribunales eclesiásticos competentes decretaron la nulidad de este segundo matrimonio en fecha 7-10-1996, dándose a esta resolución eficacia en el ámbito civil mediante auto fecha el 13-2-1998, dictado por el correspondiente juzgado de primera instancia e inscrito en el Registro Civil» (FD 1º.2).

35 FD 5º.4.

36 FD 6º.2. Según este inciso, «siempre que el cambio de estado tenga lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad igual al importe de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviese percibiendo».

37 Cfr. artículo 174.2 LGSS-94.

cer primero el otro cónyuge, a percibir en su día pensión de viudedad derivada del fallecimiento de este último, en cuantía proporcional el tiempo vivido con éste»³⁸.

En fin, idéntica solución parece predicable si la disolución del ulterior matrimonio se produce por la muerte del cónyuge del antiguo pensionista, pudiendo citarse a estos efectos una STSJ (Cataluña) de 10 noviembre 2000³⁹, respecto de un caso en que la «actora, casada en segundas nupcias y viuda por dos veces, interpone demanda contra el INSS solicitando rehabilitación de la primera pensión de viudedad por ser más favorable en su cuantía ...[, al] no existir norma en contrario que lo impida, en base el principio de norma más favorable al administrado»⁴⁰; sentencia, ésta, que confirma la de instancia, desestimatoria de la pretensión, afirmando que «la pensión de viudedad se extingue por contraer nuevas nupcias el beneficiario, sin que exista norma alguna en el ordenamiento jurídico, ni ordinaria ni más favorable, que otorgue el derecho de opción al beneficiario»⁴¹.

38 FD 4º.1. En este sentido, véase, por ejemplo, STCT de 27 abril 1989 (Ar. 4185), y también, SSTSJ (Comunidad Valenciana) de 5 diciembre 1990 (Ar. 3741) y (Cataluña) de 10 diciembre 1991 (Ar. 6735).

39 Ar. 3775.

40 FD único.

41 *Ibid.*